



Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 222-17-SEP-CC

CASO N.º 0300-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El CPNV (SP) Roberto Jara en calidad de superintendente del Terminal Petrolero de Balao, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2010-24.

Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 17 de febrero de 2014, la Secretaría General certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 28 de abril de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en

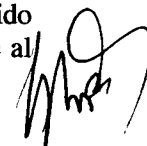
el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa mediante auto del 7 de diciembre de 2016 y ordenó la notificación con el mismo a las partes procesales y terceros interesados.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2010-24, la cual, en su parte pertinente, manifiesta lo siguiente:

... 1.5. Es ampliamente conocido que el ahora máximo tribunal de justicia ordinaria en el país, en reiterados fallos, ha resuelto que cuando se aduce la vulneración de normas de derecho, esta debe ser respecto de disposiciones de la misma jerarquía o de orden superior; y no acerca de otras de rango inferior; cuestión que debemos tener presente para cuando se trate del examen de esta causal primera de casación, como en la especie, aunque únicamente se refieren estrictamente a disposiciones de orden supremo sin sustentarlas, como está ya dicho, en normas de carácter material o sustantivo y que además no se adecuan al supuesto hipotético ocurrido en el caso concreto y tangible motivo de la controversia. 1.6. Los artículos referidos consignan lo siguiente: El primero de ellos establece ciertamente que las relaciones de las instituciones del Estado a que se refiere el artículo 118 del mismo cuerpo legal -en concordancia con el 228, ya mencionado- así como la de las personas jurídicas 'creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores' se sujetaran, obviamente, a las leyes que regulan la 'administración pública'; cuestión que en nada se opone a la acción seguida por el actor desde que se trató de un empleado civil aunque sujeto al régimen de servidor público de la Armada del Ecuador y por tanto a la LOSSCA y su reglamentación (consideración séptima del fallo de instancia); cesado en su labor de médico de la entidad en la que durante más de una década prestó sus servicios a través del acto administrativo contenido en el oficio No. SUINBA-ADM. 1676 de 29 de diciembre de 2004, por parte del Superintendente del Terminal Petrolero de Balao de la institución apoyándose en unas normas de restricción del gasto público por (sic) virtud de las cuales, entre otros aspectos, se procedió a la supresión orgánica No. 14 del puesto de trabajo del accionante; aunque sin haberse observado el procedimiento previsto en el artículo 65 primer inciso de la ley de los servidores públicos; esto es, que se produjera por razones de orden técnico y económico, previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y asimismo previo informe de la respectiva unidad de recursos humanos; y '**siempre** que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente **indemnización**' (no liquidación de haberes sociales corrientes); documentación que, a juicio del tribunal de instancia '**no** consta integrada al proceso' (Los resaltados son de la Sala); aspecto que ha sido verificado y valorado por dicho juzgador atento a su potestad jurisdiccional; diferente al





caso cuando se han dado y acreditado las hipótesis jurídicas allí consignadas que, en la especie no se han producido; y por ello ha lugar a la declaratoria de nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado así resuelto por el ente de nivel. Entonces, no está demostrada la trasgresión de las normas supremas aducidas y, por lo tanto, no es procedente el cargo efectuado al amparo de las mismas y bajo el contexto de la causal primera de casación; razón por la que no procede casar el fallo del que se ha recurrido. SENTENCIA: Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester agregar otras, esta Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", no casa la sentencia cuestionada -por considerar improcedente el recurso deducido- y que fuera pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo ...

Antecedentes y fundamento de la demanda

El señor Carlos Saa Mena presentó recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugnando el acto administrativo del 29 de diciembre de 2004, contenido en el oficio N.º SUINMA-ADM-01676, emitido por la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, en donde se le suprime la plaza orgánica N.º 14 del cargo de médico, que venía desempeñando desde el 1 de febrero de 1993.

El recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo fue conocido y sustanciado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, el cual, mediante sentencia del 10 de julio de 2009, aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º SUINMA-ADM-01676, emitido por la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, ordenando el reintegro del señor Carlos Saa Mena y la cancelación de las remuneraciones que había dejado de percibir.

Ante esta situación, la entidad demandada interpuso recurso de casación, el cual fue conocido por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual, mediante la decisión judicial que hoy se impugna, decide rechazar el recurso por improcedente. Por este motivo, dicha entidad presentó acción extraordinaria de protección alegando principalmente la vulneración del derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación, por cuanto -a su criterio- en casos similares, se habría casado los fallos en favor de los recurrentes. Al respecto, la entidad accionante manifiesta lo siguiente:

... la forma en que procedieron los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia al declarar improcedente el recurso extraordinario de casación el 19 de noviembre de 2013, viola la garantía

constitucional de igualdad, ya que se ha dado un trato discriminatorio a mi representada, puesto que a otras personas no solo que se aceptó a trámite recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes. La sentencia transgrede flagrantemente la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, prevista en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República, al aplicarse la Ley en forma discriminatoria y distinta. La garantía de igualdad ante la Ley obliga a la Administración Pública - incluyendo como no podía ser de otra manera a los Jueces—a abstenerse de cualquier acto que pudiere ser discriminatorio. En el presente caso, de manera inconcebible, se ha discriminado a mi representada, al juzgársele violando el principio de igualdad...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La entidad accionante alega que la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2010-24, habría vulnerado el derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación reconocido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

Pretensión

La entidad accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia {..} (...). En aras de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 2013 y notificada el 20 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución, y consecuentemente se deje sin efecto el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso No. 4, sede en Portoviejo, en fecha 10 de julio de 2009, dentro del juicio 53-2005...

Contestación a la demanda

Jueces que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016, comparecen los jueces que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y en lo principal, manifiestan que:





... nosotros, en virtud de haber sido designados como jueces nacionales, el Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, mediante Resolución No. 0004-2012 de 25 de enero de 2012 del Consejo de la Judicatura de Transición, y la Abg. Cynthia Guerrero Mosquera y el Dr. Pablo Tinajero Delgado, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura No. 341-2014; las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015; miembros de esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en atención a la providencia de 7 de diciembre de 2016, las 11:35, remitida mediante oficio No. 264-CC-PMLJC- 2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0300-14-EP, a usted decimos: En el recurso de casación No. 0024-2010, los jueces de la ex Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional de Justicia, que entonces actuaron en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgadas por la Constitución de la República y la Ley de Casación, dictaron la sentencia de 19 de noviembre de 2013; objeto de la acción extraordinaria de protección. En el texto de dicha sentencia constan los argumentos facticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Jueces Temporales de esa época, por lo que la misma se considerara como informe suficiente ...

Terceros con interés

Carlos Saa Mena (actor en instancia)

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2014, comparece el señor Carlos Saa Mena, y en lo principal, señala casillero constitucional para futuras notificaciones y autoriza a sus abogados patrocinadores.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de Director Nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y en lo principal, señala casillero constitucional para futuras notificaciones adjuntando certificación de la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada, ha vulnerado el derecho constitucional que ha sido alegado por la entidad accionante, para lo cual la Corte Constitucional considerara pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la igualdad formal y no discriminación?





La entidad accionada presenta la acción extraordinaria de protección alegando principalmente la vulneración del derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación en la que habrían incurrido los jueces nacionales al emitir la decisión judicial impugnada, por cuanto a su criterio en casos similares se habría casado los fallos en favor de los recurrentes.

El derecho a la igualdad está reconocido principalmente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, dichos artículos señalan lo siguiente:

... todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...).

(...) se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...

En este sentido hay que señalar que la Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y la material¹. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase².

Esta categoría se refiere a la igualdad formal o igualdad ante la ley y prohibición de ser sujeto a cualquier tipo de discriminación. Esta dimensión de la igualdad está relacionada con el hecho de que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto³.

Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria; es decir, tomando como principal variable, el hecho de

¹ La categoría de igualdad material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0197-15-SEP-CC, caso N.º 1788-10-EP.

que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.

Por tanto, el concepto de igualdad formal y prohibición de discriminación, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas y en donde también se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación⁴.

Por lo tanto y bajo estas consideraciones, se debe entender que la diferenciación no constituye una discriminación en estricto sentido, ya que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales. En aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada como trato discriminatorio. Claro está, tampoco todo trato diferente a personas en situación desigual podrá ser considerado como apegado al principio de igualdad, ya que por la intención que se busca en dicho trato o por el resultado que se obtenga del mismo, deberá calificarse si se apega o aleja del principio⁵.

El accionante alega en su demanda de acción extraordinaria de protección una presunta vulneración del derecho a la igualdad por cuanto –a su criterio–, en casos similares se habría casado la sentencia en favor de los recurrentes. Al respecto, el accionante manifiesta lo siguiente:

... la forma en que procedieron los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia al declarar improcedente el recurso extraordinario de casación el 19 de noviembre de 2013, viola la garantía constitucional de igualdad, ya que se ha dado un trato discriminatorio a mi representada, puesto que a otras personas no solo que se aceptó a trámite recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes...

Sin embargo de lo cual, no hay una especificación o identificación concreta por parte del accionante de aquellos casos presuntamente análogos en donde los jueces de casación habrían fallado de manera distinta con lo cual se sustentaría la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP.

⁵ Ibidem.





alegación de que se produjo un alejamiento de los criterios jurisprudenciales en la decisión judicial que hoy se impugna a través de esta acción extraordinaria.

En tal virtud, esta Corte no puede identificar el presunto alejamiento en el que habría incurrido el Tribunal de Casación, respecto de otros criterios jurisprudenciales que habría emitido en casos similares. En consecuencia de lo expuesto, no se advierten vulneraciones del derecho a la igualdad formal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existen vulneraciones de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor CPNV (SP) Roberto Jara en calidad de superintendente del Terminal Petrolero de Balao.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

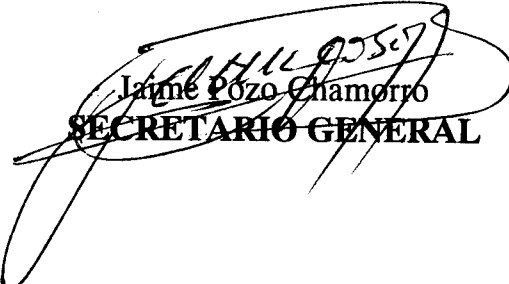


Jaime Fozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina

Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv

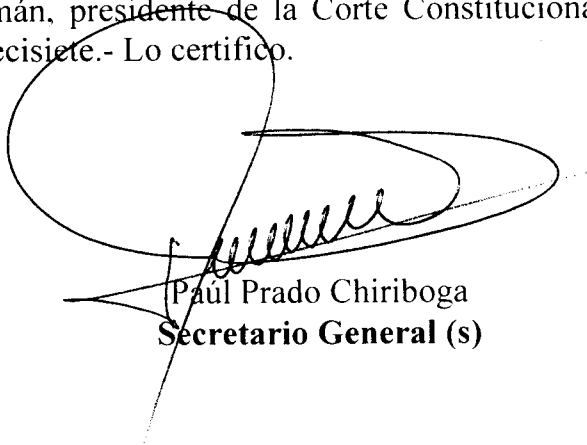

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0300-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



**Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)**

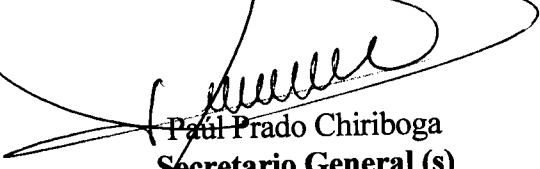
PPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0300-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia del Pleno de 12 de julio de 2017**, a los señores: Superintendente del Terminal Petrolero de Balao de la Armada del Ecuador, en las casillas judiciales **1438, 3106**, y a través de los correos electrónicos: gmunoz@mhmabogados.com.ec; mhmabogados@hotmail.com; a Carlos René Saá Mena, en la casilla constitucional **262**, así como también en las casillas judiciales **906, 2224**, y a través del correo electrónico: ejhayya@yahoo.com; al Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **Nro. 4841-CCE-SG-NOT-2017**; a quienes además se devolvió los expedientes originales **Nro. 053-2005 y 024-2010**; conforme constan de la documentación adjunta.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/EJB

Jose Jara

De: Jose Jara
Enviado el: jueves, 27 de julio de 2017 11:47
Para: 'gmunoz@mhmabogados.com.ec'; 'mhmabogados@hotmail.com'
CC: 'ejhayya@yahoo.com'
Asunto: CUMPLO CON NOTIFICAR LA SENTENCIA NÚMERO 222-17-SEP-CC DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 0300-14-EP
Datos adjuntos: 222-17-SEP-CC (0300-14-EP).pdf





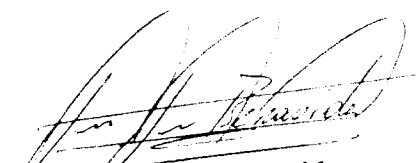
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0376


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS RENÉ SAÁ MENA	262	DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0300-14-EP	SENTENCIA DE 12 DE JULIO DEL 2017

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 27 de julio del 2.017


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL



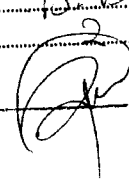

Corte
Constitucional
del Ecuador

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 27 JUL. 2017

Hora: 15:45

Total Boletas: 2






**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0434

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SUPERINTENDENTE DEL TERMINAL PETROLERO DE BALAO DE LA ARMADA DEL ECUADOR	1438 Y 3106	CARLOS RENÉ SAÁ MENA	906 Y 2224	0300-14-EP	SENTENCIA DE 12 DE JULIO DEL 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 27 de Julio del 2.017


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL



42011
27 07 2017
151115
R. J. B.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

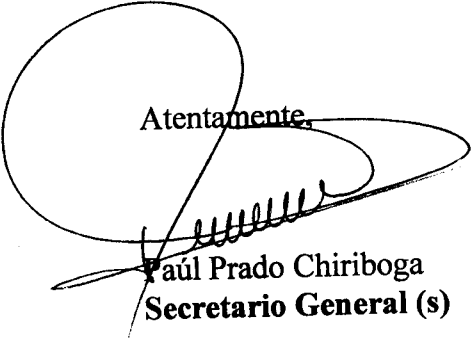
Quito D. M., 27 de julio del 2017
Oficio Nro. 4841-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad. -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia No. **222-17-SEP-CC** de 12 de julio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0300-14-EP**, presentada por Roberto Jara, Superintendente del Terminal Petrolero de Balao. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **024-2010**, constante en 02 cuerpos con 151 fojas útiles de primera instancia; y en 01 cuerpo con 48 fojas útiles más 12 fojas grapadas al final del expediente de su instancia.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

Adjunto: lo indicado
PPCH/EJB

